

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3480/2024**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3480/2024

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió un listado que contenga el registro de autobuses dados de baja, hasta el 21 de julio de 2024.

No precisó sus motivos de informalidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3480/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3480/2024

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3480/2024**, interpuesto en contra del Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173124000184, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buenas Tardes. Quiero Solicitar Un Listado Y O Registro Donde Aparezcan Los Autobuses Y Vehículos Utilitarios Que Se Tienen (Datos De Baja), Al 21 De Julio Del 2024 En El Área De Comercialización. En El Registro Quiero Que Por Favor Incluyan Algunos Datos Como Son: El Número Económico De Las Unidades, El Tipo De Unidades, Así Como De Que Año (Modelo) Es Cada Una De Esas Unidades.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El treinta y uno de julio el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio RTP/DEAF/GRMA/1807/2024, emitido por el Gerencia de Recursos Materiales a través del cual informó lo siguiente:

“Se envía el listado de autobuses y vehículos utilitarios que se tienen dados de baja en Centro de Acopio IV, y que fueron entregados hasta el 21 de julio de 2024.”

Para lo cual anexo el siguiente documento:

AUTOBUSES Y VEHICULOS UTILITARIOS DE BAJA HASTA 21 DE JULIO DEL 2024			
PROGRESIVO	NÚMERO DE ECONÓMICO	TIPO	AÑO
1	60137	MOTOCICLETA	2015
2	60144	MOTOCICLETA	2015
3	509	TORINO	2002
4	558	TORINO	2002
5	1059	TORINO	2004
6	1106	TORINO	2004
7	1398	TORINO	2006
8	1433	TORINO	2006
9	1443	TORINO	2006
10	1445	TORINO	2006
11	1449	TORINO	2006
12	1454	TORINO	2006
13	1503	TORINO	2006
14	1521	TORINO	2006
15	1527	TORINO	2006
16	1528	TORINO	2006
17	5007	TORINO	2009
18	5014	TORINO	2009
19	5019	TORINO	2009
20	4012	ESCOLAR	2009
21	4073	ESCOLAR	2009
22	4086	ESCOLAR	2009
23	31017	BIARTICULADO	2015
24	60034	VOLTEO	1975
25	60065	GRÚA	2003
26	1101	TORINO	2004
27	1418	TORINO	2006
28	1074	TORINO	2004
29	1095	TORINO	2004
30	1113	TORINO	2004
31	1124	TORINO	2004
32	1139	TORINO	2004
33	864	GEMINIS	1990
34	1148	TORINO	2004
35	1465	TORINO	2006

3. El cinco de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

*“Saludos, La Respuesta Que Me Enviaron No Está Completa. Como Respuesta Me Aparece Una "Circular" Por Parte De RTP, Pero **No Aparece El Listado De Las Unidades Dadas De Baja** Que Se Encuentran En El Área De Comercialización De Bienes, Ubicada En El Módulo 4 Alfa. A La Fecha Solicitada (21 De Julio Del 2024). Por Su Atención, Gracias. Espero Su Respuesta.” (Sic).*

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado dentro del plazo establecido en el artículo 212 emitió una respuesta acorde con lo solicitado, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de inconformidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“Saludos, La Respuesta Que Me Enviaron No Está Completa. Como Respuesta Me Aparece Una "Circular" Por Parte De RTP, Pero No Aparece El Listado De Las Unidades Dadas De Baja Que Se Encuentran En El Área De Comercialización De Bienes, Ubicada En El Módulo 4 Alfa. A La Fecha Solicitada (21 De Julio Del 2024). Por Su Atención, Gracias. Espero Su Respuesta.” (Sic).

En este sentido, se observó que en el presente caso, el Sujeto Obligado dentro del plazo establecido dentro del artículo 212 de la Ley de Transparencia, atendió de manera congruente la solicitud de información, observando que en este caso adjuntó el listado de los vehículos que fueron dados de baja, hasta el día Julio del 2024, en ese sentido para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el día trece de agosto, por lo que término para desahogar la prevención corrió del catorce al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.